



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 033 -2017-GORE.ICA/GRDE

Ica, 24 NOV. 2017

VISTO,

El Informe Legal N° 025-2017-GORE.ICA-GRDE/JJVC, Nota N° 314-2017-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, que contiene el Exp. N°024024-2017, sobre **NULIDAD**, interpuesto por el administrado **CARLOS ALBERTO CABALLERO CAMPOS**, representante del Establecimiento de Hospedaje "**RIVIERA**", contra la Resolución Directoral N°117-2017-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, de fecha 31 de julio del 2017:

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N°27902;

Que, mediante Resolución Directoral N° 002-2017-GORE.ICA/GRDE/DIRCETUR-AL, de fecha 13 de enero del 2017, resuelve, sancionar con una multa consistente en Media Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) a la Razón Social Carlos Alberto Caballero Campos, operador del establecimiento de hospedaje denominado "RIVIERA", por establecerse una conducta infractora, al incumplir con las condiciones establecidas en su declaración jurada que autorizo el funcionamiento del establecimiento, estipulado en la Quinta disposición Complementaria al reglamento de la Ley N° 28868, indicado en el reglamento de establecimiento de hospedaje.

Que, mediante Resolución Directoral N° 117-2017-GORE.ICA/GRDE/DIRCETUR-AL, declara infundado el Recurso de Reconsideración por inconsistencia probatoria, el recurso presentado por el Sr. CARLOS ALBERTO CABALLERO CAMPOS, operador del establecimiento de hospedaje denominado "RIVIERA".

Que, en fecha 10 de agosto del 2017, el recurrente solicita la condonación de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 002-2017-GORE.ICA/GRDE/DIRCETUR-AL, solicitud que fue denegada la DIRECTUR Ica, mediante Oficio N° 314-2017-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL.

Que, en fecha 25 de agosto del 2017, el administrado, solicita la nulidad de la multa interpuesta, en la Resolución Directoral N° 02-2017-GORE.ICA/GRDE/DIRCETUR-AL, la cual, mediante Nota N° 314-2017-GORE.ICA/GRDE/DIRCETUR-AL, se remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, para su conocimiento y resolución.

Que, así mismo el marco Legal aplicable a los establecimientos de hospedaje, está conformado por la Ley N°29408- Ley General de Turismo y su reglamento; el D.S. N° 001-2005-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Establecimiento de Hospedaje; la Ley N° 28868, que faculta al Ministerio de Comercio exterior y Turismo a tipificar las infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 007-2007-MINCETUR, modificado por el D.S. N° 004-2015-MINCETUR.

Que, en ese mismo contexto, de acuerdo a lo estipulado en el Art.5° del D.S. N° 001-2015-MINCETUR, los órganos competentes para la aplicación de dicho reglamento son las Direcciones Regionales de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía del Gobierno Regional o la que haga sus veces, así mismo, de acuerdo al inciso c) del Art.6° del referido reglamento una de las funciones de los órganos competentes es la de supervisar el cumplimiento del presente reglamento aplicando las sanciones que correspondan por su incumplimiento, como lo indica en el presente caso el en los incisos 24.1; 24.2; 24.3 y 24.4 del Art. 24° y el Art. 25°del D.S. N° 001-2015-MINCETUR del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje.





Gobierno Regional de Ica



Que, el artículo N° 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que la potestad sancionadora del Estado se encuentra regida adicionalmente por diez principios, referidos al aspecto correspondientes a la determinación de las conductas constitutivas de infracción administrativa y las consecuencias aplicables en disposiciones de carácter normativo, como aquello vinculado en la aplicación de las mismas en cada caso concreto.

Que, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente se aprecia que la Resolución Directoral N° 117-2017-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, ha sido notificada a la representante del establecimiento de hospedaje "RIVIERA", el 07 de agosto del 2017 (conforme se corrobora a fojas 18 del expediente).

Que, se debe entender del escrito presentado por el administrado en fecha 25 de agosto del 2017, solicita la nulidad de la resolución de sanción, y conforme al inciso 11.1 del artículo 11° de la Ley 27444, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. Así mismo, el inciso 11.2 del artículo 11 de la ley antes citada, establece que: la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto...///.

Que, en consecuencia, la pretensión del administrado presentó dentro de los plazos señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y dicho recurso se interpone ante la autoridad que expidió el acto impugnado, quien de inmediato debe en principio poner todo lo actuado a la brevedad posible en conocimiento de la autoridad jerárquica superior, a quien le compete pronunciarse sobre la admisión a trámite o la procedencia del recurso, así como resolver el fondo de la controversia, acto que se llevó acabo, mediante Nota N° 314-2017-GORE.ICA/GRDE/DIRCETUR-AL, mediante el cual la DIRCETUR Ica, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.

Que, el numeral 4 del artículo 3° de la LPAG establece los requisitos de validez de los actos administrativos, señalándose que: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

Que, el artículo 9° de la Ley N° 27444, establece que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarado por autoridad administrativa o jurisdiccional

Que, de la revisión del expediente y en analistas de la pretensión del recurrente, no se evidencian vicios en el acto administrativo que causen su nulidad de pleno derecho, y tampoco se encuentra inmerso en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la precitada norma.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Nulidad interpuesto por CARLOS ALBERTO CABALLERO representante del establecimiento de hospedaje "RIVIERA", dejando confirmada la Resolución Directoral N° 002-2017-GORE.ICA/GRDE/DIRCETUR-AL, y la Resolución Directoral N° 117-2017-GORE.ICA/GRDE/DIRCETUR-AL, en todos sus extremos

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR** que la presente resolución de conformidad con lo señalado en la Ley de Procedimiento Administrativo General, se da por agotada la vía administrativa;

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFIQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a la recurrente Sr. CARLOS ALBERTO CABALLERO; a la Dirección Regional de Comercio Exterior Turismo y Artesanía del Gobierno Regional de Ica; y a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, para su conocimiento y ejecución conforme a ley;

Regístrese, Comuníquese y Publíquese

Gobierno Regional de Ica
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

ING. HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO
GERENTE REGIONAL

CC:
DIRCETUR-GORE-ICA (1).
SGEC (1).
Interesado (1).